

TARJETA INFORMATIVA



Mexicali, B.C., 8 de junio de 2026

INTERVENCIÓN de la Magistrada en funciones Claudia Lizette González González respecto del PS-01/2026 (Labor periodística y VPG)

El día de hoy, el Pleno del TJEBEC votó por unanimidad la existencia de VPG en donde se involucra a un medio de comunicación y dos periodistas.

A través de la intervención de la magistrada en funciones Claudia Lizette González González, se destacó, en relación con la libertad de expresión, que este asunto brinda la oportunidad de reflexionar sobre la importancia que tiene la labor periodística dentro de una sociedad democrática, así como sobre los límites constitucionales que deben observarse cuando ésta se ejerce respecto de mujeres que participan en la vida pública.

Así, señaló que resulta relevante precisar que, por un lado, en la sentencia, se reconoció que la labor periodística **goza de un manto jurídico protector** conforme al cual se debe privilegiar su ejercicio y sólo en caso de tener elementos de análisis que demuestren su ilicitud, limitarlo.

Lo anterior, toda vez que esta labor constituye un ejercicio de libertad de expresión e información que goza de una posición preferencial, al tratarse de ideas que se difunden públicamente con la finalidad de fomentar el debate político, además de ser una función esencial para mantener informada a la ciudadanía respecto de asuntos de interés público.

De igual manera, precisó que también se tomó en consideración que las **personas servidoras públicas** están sujetas a un **mayor nivel de escrutinio**, por lo que resulta válido que en el ejercicio de la libertad de expresión periodística se formulen **críticas, cuestionamientos o valoraciones sobre su desempeño**, incluso mediante **expresiones severas, incómodas o ríspidas**.

No obstante, se precisó que dicha **protección constitucional no es absoluta**, pues si bien el debate democrático admite un **amplio margen de crítica y escrutinio** respecto de las personas servidoras públicas, éste encuentra sus límites cuando el discurso deja de constituir una crítica, opinión o información legítima sobre aspectos relevantes y se transforma en una herramienta de estigmatización que menoscaba la dignidad, honra o igualdad de las mujeres políticas en el ejercicio de su cargo.

Bajo esa premisa, indicó que la sentencia **distingue** entre la **crítica política legítima** y aquella que **incorpora elementos de género**.

En ese sentido, explicó la relevancia de ponderar entre dos derechos, el de la libertad de expresión periodística, y el derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, y mencionó que el primero, si bien, goza de una protección reforzada, no es absoluto.

Lo anterior, ya que pudo haberse emitido válidamente una crítica, incluso si se hubiere realizado bajo expresiones severas, incómodas o incisivas, sin que ello actualizara, **por sí mismo**, una infracción electoral, pues forma parte del escrutinio reforzado al que, se dijo, se encuentran sujetas las personas servidoras públicas.

No obstante, destacó, que ello se encontraba condicionado a que las manifestaciones fueran emitidas libres de elementos de género, cuestión que no aconteció en el caso concreto, como se observó del resultado del estudio de los elementos de la jurisprudencia de sala superior que auxilia a detectar cuándo es que hay estereotipos en el lenguaje.

Así, concluyó que **cuestionamientos de crítica** pueden formularse válidamente dentro del **debate público y periodístico**; sin embargo, **exceden** esos límites cuando se apoyan en narrativas que **presentan a las mujeres** como personas **subordinadas, manipuladas o carentes de autonomía política** frente a figuras **masculinas**.

Aspectos, que son los que pretende erradicar la legislación electoral al tipificar la conducta. De tal manera que, indicó, la sentencia **no sanciona ni busca limitar, por sí misma**, la actividad periodística, **ni restringir** el derecho a informar o emitir opiniones sobre cuestiones de interés público.

Por el contrario, se **reconoce expresamente** la importancia de preservar un debate público robusto, abierto y plural.

Y puntualizó que lo que se considera **contrario** al marco jurídico aplicable es la **utilización de estereotipos de género** en el lenguaje como mecanismo para deslegitimar o menoscabar la participación política de una mujer en el ejercicio de un cargo público.

En consecuencia, se concluyó que la sentencia busca garantizar que la libertad de expresión y la labor periodística pueden y deben ejercerse plenamente, pero de forma compatible con el derecho de las mujeres a participar en la vida pública libres de violencia y discriminación.